



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: *Auto deja sin efecto avocar*
Medio de control: *Control inmediato de legalidad*
Acto: *Decreto 23 de 24 de marzo de 2020*
Municipio de Salento
Radicado: *63001-2333-000-2020-00118-00*

Armenia, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Siguiendo y respetando el criterio adoptado por la Sala Plena de Decisión de este Tribunal - que dentro de los asuntos de control de legalidad, radicados 63001-2333-000-2020-00075-00 y 63001-2333-000-2020-00052-00, fue necesario retirar el proyecto de fallo inhibitorio -, se procede a emitir la presente decisión por ponente.

*Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso, y agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA sin que hayan pruebas por practicar, ni se observen causales de nulidad, procede el Tribunal a emitir decisión dentro del presente control inmediato de legalidad, el **Decreto 23 del 24 de marzo de 2020**, proferido por la Alcaldesa Municipal de Salento "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS, COBRO COACTIVO, PROCESOS POLICIVOS, PROCESOS DE COMISARIA DE FAMILIA, EXPEDICION Y TRAMITE DE LICENCIAS URBANISTICAS EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE USO DE SUELO, ESTRATIFICACIÓN, CERTIFICADOS DE RIESGO Y EN GENERAL CUALQUIER OTROS TRAMITE Y/O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTEN EN EL MUNICIPIO DE SALENTO".*

1. ANTECEDENTES

Recibido de la Alcaldía Municipal de Salento el referido decreto, a fin de que se ejerza el control de que trata el artículo 136 del

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

CPACA, y habiendo sido avocado su conocimiento por parte de este Tribunal, mediante auto del 1 de abril de 2020, se dispuso el trámite del artículo 185 del CPACA.

1.1. Acto Objeto de Control de Legalidad

La Alcaldesa de Salento emitió Decreto 23 del 24 de marzo de 2020, determinando:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER LOS TÉRMINOS PROCESALES referentes a la intervención de los particulares, servidores públicos y/o contratistas, así como la contestación de documentos en general, presentación y contestación de memoriales o recursos, procesos de cobro coactivo, procesos de carácter disciplinario, procesos policivos, incluyendo las medidas correctivas impuestas dentro del marco de la Ley 1801 de 2016, procesos de la comisaria de familia expedición y tramites de licencias urbanísticas en sus distintas modalidades, los recursos interpuestos contra éstas la expedición de certificados de uso de suelo, la expedición de certificados de estratificación y en general cualquier otro trámite y/o actuación administrativa que requiera la presencia del interesado en los procesos administrativos adelantados por las diferentes dependencias del Municipio de Salento Quindío, a partir de las (00:00 am) horas del día 24 de marzo de 2020 y hasta las (00:00 am) horas del día 13 de abril de 2020, inclusive. Lo anterior, sin perjuicio a que haya lugar a extender el periodo de suspensión de términos, situación que se materializara a través del respectivo acto administrativo y su debida publicación.

Lo anterior no impide que la Ciudadanía en general, pueda presentar denuncias peticiones o consultas ante la comisaria de familia, inspección de policía o cualquier otra dependencia de la administración municipal, a través de los canales virtuales o líneas telefónicas que se dispongan para el efecto.

En lo que respecta a la comisaria de familia, es necesario señalar que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Secretaría de Gobierno la inspección de policía, la comisaria de familia, deberán garantizar en el marco de sus competencias las medidas correspondientes frente a actos urgentes, en materia de orden público comportamientos contrarios a la convivencia

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

movilidad del Municipio y restablecimiento de derechos de niños niñas y adolescentes de conformidad con las directrices de la resolución 2953 de 2020.

PARAGRAFO 1: Los procedimientos y actuaciones cuyos plazos máximos terminen el día de la suspensión y que impliquen el ejercicio del derecho de contradicción, defensa y derechos fundamentales, se ampliarán hasta el día hábil siguiente a la suspensión es decir, el 14 de abril de 2020.

PARAGRAFO 2: La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la entidad.

PARAGRAFO 3: La suspensión de los términos no cubre los procesos que por mandato legal son de obligatorio cumplimiento, como la contestación de los derechos de petición acciones constitucionales en general, así como los requerimientos efectuados por los entes de control y la información que deba de ser remitida o rendida a través de plataformas por disposición legal.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, el término de respuesta a derechos de petición podrá ampliarse, sin exceder el doble del plazo del inicialmente previsto.

PARAGRAFO 4: Se exceptúan de la anterior suspensión de términos procesales los referentes a los procesos de selección de contratistas que adelanta el Municipio de Salento Quindío o los contratos que se encuentren ya celebrados, los cuales serán regulados de manera particular por la Entidad, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los diferentes Secretarios de Despacho. Directores y/o Jefes deberán tomar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentran en curso y en las que se computen términos, para dar cumplimiento y publicidad a las presentes disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: CANAL DE RECEPCIÓN DE PQRS. Se tendrá como canal de recepción de peticiones, quejas, redamos y/o sugerencias a través del correo electrónico alcaldia@salento-quindio.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Decreto en la página web de la entidad.

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y se incorporará a los diferentes procesos llevados a cabo en la entidad.”
(Archivo 2- expediente digital. Negrillas del Tribunal).

1.2. Pruebas

En el auto mediante el cual se avocó conocimiento se requirió al ente territorial para que allegara los antecedentes del acto objeto de análisis por lo cual, mediante oficio del 3 de abril de 2020, el Secretario de Gobierno indicó allegar los siguientes actos:

- *Decreto 17 del 16 de marzo de 2020* “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y TRANSITORIAS DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO A LA SALUD CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) en Colombia y se dictan otras disposiciones.”
- *Decreto 19 del 20 de marzo de 2020* “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL NUMERO 017 Del año 2020 por el cual se adopta medidas sanitarias y acciones transitorias de prevención, contención y de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo a la salud con ocasión de la situación y medio lógica causada por el coronavirus Abro (Covid-19) en Colombia, se dictan otras disposiciones”.
- *Decreto 20 del 23 de marzo de 2020*, “Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto municipal el decreto municipal 019 del año 2020”.
- *Decreto 21 del 24 de marzo de 2020*, “Por medio del cual se decreta la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el municipio de Salento Quindío” .
- *Decreto 30 del 12 de abril de 2020*, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 023 DEL 2020 EN EL SENTIDO DE AMPLIAR EL TERMINO DE SUSPENSIÓN DE TODOS LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

ADELANTEN ANTE EL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO O AQUELLOS ADELANTADOS POR ESTE" (*Carpeta 8 ed-Negrillas del Tribunal*).

2. INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE SALENTO

En el mismo documento mediante el cual se remitieron los referidos actos en párrafo anterior, el ente territorial se pronunció en el sentido de manifestar que los antecedentes que motivaron la suspensión de términos en las distintas actuaciones administrativas a cargo de la administración de Salento, Quindío, se encuentran motivadas en la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días y lo consignado en el Decreto 457 de 2020.

Invocó la declaración de Pandemia por parte de La Organización Mundial de la Salud del 11 de marzo de 2020 referente al brote del coronavirus COVID-19.

Igualmente, que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

En ese orden destacó que el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, lo anterior ante la necesidad de declaratoria de emergencia por insuficiencia de mecanismos para atender la actual Pandemia y evitar se agrave y propague el virus en el país.

La declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Adicionalmente señaló que el Gobernador del Quindío, a través del Decreto 192 del 16 de marzo de 2020, declaró la situación de calamidad pública en el Departamento del Quindío. Aunado a lo anterior, en alocución presidencial transmitida el día 20 de marzo 2020, se anunció un "aislamiento general obligatorio" en todo el territorio colombiano, como medida que pretende frenar la expansión del COVID -19", entre las (00:00 am) horas del 25 de marzo de 2020 y las (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior, el gobierno expidió el Decreto 457 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", materializando la decisión anunciada en la alocución presidencial ya referida.

Consideró necesario informar que, con posterioridad a la expedición del decreto por parte del municipio de Salento, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud del estado de emergencia, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, destacando que conforme a esté Decreto Nacional, el decreto expedido por el municipio, cumple a cabalidad las disposiciones contenidas en el Decreto 491 de 2020, pese a que el mismo fuese expedido con posterioridad, "no obstante, la alcaldesa del municipio en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, en especial el artículo 91 de la ley 136 de 1999 en su literal d, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, en este sentido, claramente, ante la imposibilidad de prestar de manera presencial y permanente la prestación de los servicios, se hizo necesario la expedición del decreto en mención" (Archivo 8.2 ed).

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público describió el traslado ordenado, rindiendo concepto, en el que expuso algunas consideraciones referentes al principio de proporcionalidad y el mérito del acto administrativo.

Examinó las medidas adoptadas por el Municipio de Salento para someterlas al juicio de proporcionalidad, pues consideró que, al ser una decisión discrecional, sólo se puede realizar su control desde el punto de vista de la norma que la autoriza y los fines que le sirven de causa.

Encontró adecuada la suspensión de los términos administrativos y judiciales en sede administrativa frente a los lineamientos que la Organización Mundial de la Salud ha dado sobre el asunto de la Pandemia del Covid-19, pues ésta ha señalado que los países deben adoptar medidas de confinamiento, la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento, el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y así prevenir la propagación del Covid-19; En otras palabras, suspender los términos de los trámites presencial, es una decisión adecuada, pues precisamente el contacto interpersonal de forma directa es un factor alto de riesgo y contagio; en ese orden resulta necesaria la medida, conforme los parámetros del principio de precaución, ya que no existe una vacuna u otra medida sanitaria que permita prevenir el contagio del COVID19 y sus posibles efectos nocivos.

Con base en los argumentos expuesto el Ministerio Público consideró que el decreto objeto de control se encuentra acorde al estado de excepción.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Competencia

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, 151 numeral 14¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Corporación decidir en única instancia, el control de legalidad de decretos como el enviado.

4.2 Problema jurídico

¹ 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

² **ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

Corresponde al Tribunal determinar en primer lugar: ¿El Decreto 23 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Municipio de Salento, en efecto es susceptible de un control automático de legalidad?

La tesis que sostendrá esta Corporación es que atendiendo que, no se cumplen la totalidad de los presupuestos del artículo 136 del CPACA, debe declararse que no era viable avocar su conocimiento a través del medio de control automático de legalidad.

Los requisitos que permiten arribar a esta conclusión se pueden abordar bajo tres temas centrales: i) Fundamento normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad; ii) Elementos esenciales del Control inmediato de legalidad y iii) El caso concreto.

4.3 Fundamento normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad

El control inmediato de legalidad, inicialmente fue establecido en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994⁴, posteriormente, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 lo incorporó a la nueva codificación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como un mecanismo de control asignado al conocimiento de la misma.

De la lectura de las normas precitadas se vislumbra que dicho medio de control se encuentra encaminado al estudio por parte de esta Jurisdicción, de aquellos actos de carácter general que sean dictados como desarrollo de decretos legislativos durante Estados de Excepción. El propósito es analizar que dichos actos se ajusten a la Constitución y, básicamente, que se encuentren conforme aquellas normas superiores que le sirvieron de fundamento para su expedición, como son el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias previstas en el ordenamiento constitucional para legislar por vía excepcional.

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

El Consejo de Estado^s ha precisado el parámetro de control que se aplica por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con los actos administrativos dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, así:

“La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al "resto del ordenamiento jurídico". **Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.**

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.

Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma." (*Negrilla fuera del texto*).

Recapitulando, el Consejo de Estado se ha referido al carácter integral de esta modalidad de control de legalidad, pero explicando que, si bien se trata de un control automático, completo, debe entenderse que no tiene el alcance de estudiar la legalidad de la norma a partir de la revisión de todo el ordenamiento jurídico, es decir, se debe confrontar el acto administrativo que es objeto de proceso, con la normativa proferida en el ámbito del estado de excepción y en el evento en que el juzgador establezca la infracción de dicho marco normativo expedido durante el estado de excepción, debe declarar la ilegalidad de la norma sometida al control.

4.4 Elementos esenciales del control inmediato de legalidad

En sentencia del 31 de mayo de 2010⁶, el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y sus rasgos característicos:

"A partir de la misma, reiteradamente la Sala ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por tres requisitos o presupuestos, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.
- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

interior de ésta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo." (*Negrillas de la Sala*).

Siguiendo con esa línea el alto Tribunal ha decantado esos elementos característicos de dicho control así:

"La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos características del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos".

Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009, la Sala indicó lo siguiente:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción".

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye **“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”;**

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta **“posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”;** lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹².

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” –artículo 20 de la Ley 137 de 1994–; en relación con esta particularidad del mecanismo de control judicial aludido, recientemente la Sala señaló que “el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la ley 137:

“inmediato”, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente.

Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

i) No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

ii) No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos.

iii) También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal”.

(v) Su oficiosidad, consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa “o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona”;

(vi) El tránsito a cosa juzgada relativa que, en línea de principio y según lo que defina el juez competente en cada caso concreto, deberá predicarse de la sentencia mediante la cual se resuelve el fondo del asunto; ello habida consideración de que si bien el control automático o “inmediato” en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para “con el resto del ordenamiento jurídico”, razones tanto de índole pragmático –la práctica imposibilidad para el juez administrativo, por erudito y versado que pueda catalogársele, de llevar a cabo una confrontación real, efectiva y razonada del acto administrativo fiscalizado con todo precepto existente de rango constitucional o legal, (...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos, en claro paralelismo con la competencia que en esta materia ha conceptualizado la Corte Constitucional a fin de precisar los efectos de sus proveídos, en desarrollo de postulados constitucionales cuya operatividad, tratándose de las decisiones proferidas por el juez administrativo, no ofrece mayor discusión. (...)

(vii) Como corolario de lo anterior, la última de las características del control judicial inmediato de legalidad en comento la constituye su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 128-1 y 132-1 del Código Contencioso Administrativo (...); en cuanto se refiere a la acción pública de nulidad, cabe señalar que la misma puede ejercerse, entonces, en contra de los actos administrativos que se adopten en desarrollo de aquellos decretos legislativos que, a su turno, se dicten al amparo de un estado de excepción, por lo menos atendidas las siguientes razones:

- En primer término, dado que, según se explicó, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene atribuida la potestad de señalar cuáles son los efectos de sus sentencias y, consecuentemente, cuando hubiere lugar a ello, de establecer que las mismas hacen tránsito a cosa juzgada relativa;

- En segundo lugar, comoquiera que, desde una perspectiva estrictamente exegética, las disposiciones legales mencionadas que contienen los artículos 84, 128-1 y 132-1 C.C.A., no efectúan distinción alguna acerca del tipo de actos administrativos en contra de los cuales procede instaurar la acción pública de nulidad, carecería de fundamento normativo que el intérprete introdujese una diferenciación de tal naturaleza, para excluir a los actos administrativos que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos que, a su vez, se expiden dentro de un estado de excepción.

- Tampoco se incluye previsión alguna en el anotado sentido, en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, en el cual simplemente se señala que las medidas adoptadas en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, esto es, los actos administrativos correspondientes, serán sometidos a control inmediato de legalidad, sin que se excluya la posibilidad de que dichos actos puedan también ser enjuiciados a través del contencioso ordinario de anulación, el cual, por consiguiente, no resulta incompatible con el mecanismo de fiscalización excepcional previsto en el referido precepto legal.

- No puede perderse de vista que el aludido contencioso popular de anulación constituye materialización tanto de claros y expresos postulados constitucionales, como incluso de derechos fundamentales de los cuales son titulares todos los ciudadanos, pues

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
 63001-2333-000-2020-00118-00
 DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

el mecanismo procesal en cuestión constituye uno de los principales vehículos a través de los cuales se concretan los imperativos contenidos en los artículos 89 y 229 constitucionales, preceptos que defieren al legislador el señalamiento de los cauces procesales necesarios para que los ciudadanos puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, por la protección de sus derechos y consagran, en consonancia con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, respectivamente.”⁷⁷ (*Negrillas del Tribunal*).

De manera más reciente, y a propósito de la pandemia que nos atañe, el Consejo de Estado⁸, respecto a los presupuestos para avocar el conocimiento del control de legalidad materia de análisis, ha señalado :

2.5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

En lo que tiene que ver con cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994,⁵⁹ y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011,⁶⁰ para en términos generales señalar, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y (iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de Excepción.

4.5 El caso concreto

Siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos el Tribunal encuentra:

- *El Municipio de Salento, profirió el Decreto 23 del 24 de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS, COBRO COACTIVO, PROCESOS POLICIVOS, PROCESOS DE COMISARIA DE FAMILIA, EXPEDICION Y TRAMITE DE LICENCIAS URBANISTICAS EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE USO DE SUELO, ESTRATIFICACIÓN, CERTIFICADOS DE RIESGO Y EN GENERAL CUALQUIER OTROS TRAMITE Y/O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTEN EN EL MUNICIPIO DE SALENTO”.*

- *De acuerdo a lo ya expuesto, deben desentrañarse, entonces, tres elementos iniciales, antes de conocer el fondo del asunto: i) que se trate de un acto de carácter general; ii) que se haya dictado en ejercicio de una actividad administrativa; y iii) que el acto desarrolle al menos un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.*
- *Procede, el Tribunal a revisar estos tres elementos, así:*
- i) El Decreto 23 de 2020 proferido por la alcaldía de Salento, en efecto, es un acto de carácter general, pues no se dirige a una persona determinada o personas determinables, sino que establece de manera abstracta, básicamente: una suspensión de términos en asuntos administrativos de competencia del ente territorial, a fin de evitar la propagación de la pandemia Covid 19.*
- ii) Se dictó en ejercicio de la acción administrativa normal que le corresponde al alcalde de un ente territorial de preservar la salubridad pública.*
- iii) Respecto al tercer elemento, esto es, el desarrollo de al menos un decreto legislativo expedido en el estado de excepción, el acto administrativo enviado para control requiere el siguiente análisis:*

En la parte motiva del Decreto 23 de 2020, se evidencia que tuvo como fundamento, actos de orden nacional, así:

- *Artículos 209, 286 y 315 de la Constitución Política.*
- *Artículo 7 del CPACA*
- *Artículo 118 CGP.*
- *Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social*
- *91 de la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012.*
- *Ley 1523 de 2012.*
- *Ley 1751 de 2015, Ley 1755 de 2015,*
- *Ley 1801 de 2016*
- *Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020*

- *Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020*

Analizadas las disposiciones nacionales que sirvieron de motivación para la expedición del Decreto 23 de 2020, se desprende que en realidad no es producto del desarrollo de ninguna disposición en ejercicio de una función administrativa dictada con ocasión del estado de excepción declarado en el país a través del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, sino del ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de la órbita de sus funciones ordinarias, ya que fue proferido en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como las facultades excepcionales otorgadas mediante la Ley 1801 de 2016.

Ahora, si bien hace mención de los Decretos Nacionales 417 y 457 de 2020, lo hace de manera mínima, pues solo manifiesta:

J. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19.

O. Que en virtud de lo anterior, el gobierno expidió el decreto 457 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID* 19 y el mantenimiento del orden público". (Archivo 2 ed).

De conformidad con la Ley 1801 de 2016, disposición invocada en el acto objeto de control, los gobernadores y alcaldes pueden disponer de acciones transitorias, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de situaciones como es el caso de Pandemia COVID-19, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Conforme lo expuesto y por lo que de dicho compendio de disposiciones es claro que no se desarrolló disposición alguna dispuesta por el Gobierno Nacional, el ente territorial, ejerció sus facultades sin que para proceder con ello deba mediar la declaratoria de estado de emergencia Nacional, en cuanto se trata de una facultad legal.

- *Cabe agregar, que frente a uno de los decretos municipales, citado como antecedente administrativo del acto, esto es, el Decreto 21 de 2020 proferido por el Municipio de Salento, el mismo, tampoco obedeció a ejercicio de los Decretos Nacionales emitidos en atención a la declaratoria del estado de excepción, y así lo dispuso este Tribunal en auto del 15 de abril de 2020, mediante el cual se da por terminado el proceso 63001-2333-000-2020-00116-00, al vislumbrar que no obstante se había avocado conocimiento mediante auto del 2 de abril de 2020, en el trámite del proceso observó el magistrado sustanciador³ que la expedición de dicho decreto municipal se dio en el ejercicio de facultades propias de los Alcaldes, resolviendo su terminación en los siguientes términos:*

“En tal sentido, y dando aplicación a los criterios legales y Jurisprudenciales antes transcritos exigidos para decantar

³ MP. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Auto deja sin efectos avoca

Control inmediato de legalidad

63001-2333-000-2020-00118-00

DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

la procedencia o no de dar trámite bajo el Control Inmediato de Legalidad a la revisión de los Decretos que sean dictados por autoridades del orden Departamental y Municipal en el marco de un Estado de Excepción, es dable indicar que analizado nuevamente el Decreto Municipal Número 021 del 24 de Marzo de 2020 "POR EL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SALENTO, QUINDIO"; se observa que el mismo, si bien fue proferido con miras a adoptar medidas de prevención relacionadas con la pandemia COVID-19 que transcurre en el país, lo fue en uso pero de las funciones ordinarias y de policía de las cuales es titular la Alcaldesa de dicha municipalidad, razón por la cual es dable deprecar del Decreto que pretende ser sometido a control, que el mismo, pese a versar sobre la toma de acciones respecto a la contingencia generada por la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Salento Quindío, no se hizo bajo los postulados exigidos por la Legislación vigente para que pueda ser objeto de control en uso del mecanismo de Control Inmediato de Legalidad, pues se reitera que tales Actos, debieron ser proferidos como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados durante los Estados de Excepción, cosa que se reitera, no ocurre en el presente caso.

Así, si bien el Decreto N° 021 del 24 de Marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Salento, trae como fundamento y sustento para su expedición las competencias consagradas en los Artículos 2, 49, 95, 209 y 315 de la Constitución Política y la Ley 1523 de 2012, ellos aluden y acreditan que la expedición de dicho Acto Administrativo se hizo bajo las potestades que como autoridad administrativa ostenta la Alcaldesa en su Jurisdicción; siendo claro que el mismo carece de fundamento o motivación en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional, esto es, los proferidos en desarrollo del mentado Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el Decreto 417, teniendo así como sustento otras directrices tanto del orden Constitucional y Legal, lo cual impide a este Tribunal Administrativo continuar conociendo y tramitando el control de legalidad ordenado y contenido en la normatividad vigente, en tanto se reitera, el Decreto N° 021 de 2020 del Municipio de Salento, no tuvo como

fundamentación ni desarrolló un Decreto Legislativo dictado en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica efectuado por el Gobierno Nacional, siendo ello un requisito indispensable exigido por la Ley para su procedencia, esto es, se reitera, que el Decreto haya sido emitido en desarrollo de un Decreto Legislativo emitido en el mismo sentido, tal y como claramente lo prescribe el Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA."

- *El Municipio, puso de presente que el Decreto 30 del 12 de abril de 2020, modificó el Decreto 23 de 2020 - materia de análisis -, ampliando el término de suspensión de procesos, procedimientos y actuaciones administrativas. Sin embargo, eso no impediría pronunciamiento sobre el Decreto 23, pues de lo que se trata es de ejercer un control individual sobre cada uno de los actos administrativos que requieran el mismo. No obstante que, en este momento, hubiese sido cesado en sus efectos, en razón a la modificación que sufrió.*

- *Sin embargo, el decreto objeto de control no satisface el presupuesto de procedencia del control inmediato de legalidad, consistente en que las medidas o decisiones contenidas en el mismo sean adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción, lo que impide a este Tribunal ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto el Decreto en mención no tuvo como fundamento material el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República, es decir, que el decreto municipal haya sido emitido en el marco de las disposiciones que rigen el estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo, requisito sine qua non para avanzar en el estudio legal contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con miras a determinar si el decreto que es materia de control se encuentra o no ajustado al marco jurídico excepcional de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.*

- *Tan pronto se produjo la declaración de estado de emergencia a nivel nacional, este Tribunal estuvo presto para asumir el control de legalidad de los actos administrativos emanados en el Distrito, enviados por las diferentes autoridades locales y departamentales.*

En principio se asumió su conocimiento bajo el contexto de identificar, prima facie, la mención al menos del estado de emergencia. Posición esta que incluso parecía adoptar el Consejo de Estado:

De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA23 tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.¹⁰

Sin embargo, decantado el criterio, se observó que no todos los actos proferidos dentro del período de pandemia o, si se quiere, dentro del término de vigencia del estado de excepción, podrían ser sometidos al control automático de legalidad y que era necesario hacer un análisis más riguroso al momento de su admisión.

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

- *Para ahondar en argumentos, cabe mencionar que el Consejo de Estado⁴, en un asunto relacionado con prórroga de la suspensión de términos, anunció:*

Sobre el particular, advierte el Despacho que la referencia expresa que el funcionario haya hecho en el acto administrativo al Decreto Legislativo 491 de 2020 no implica automáticamente que pueda tenerse como un acto dictado como desarrollo de dicho decreto, ya que la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas que están a cargo del organismo, al igual que otras medidas puestas en marcha en este sentido, están comprendidas dentro de las

atribuciones propias que tiene como director general frente a posibles hechos y circunstancias que demanden su adopción, como por ejemplo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud que exige determinaciones para enfrentar aspectos como el aislamiento obligatorio y el distanciamiento físico regulados mediante el Decreto 457 de 2020.

En consecuencia, no será avocado el conocimiento del acto administrativo remitido por el director general de CORPONOR por cuanto no cumple con el requisito de haber sido dictado en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción.

- *En este caso, se dio entrada al control en su momento (1 abril – archivo 5-ed); sin embargo, después de recepcionados los antecedentes administrativos, el Tribunal encuentra que no es posible ejercer el control respectivo por este medio, por no derivarse el acto materia de control directamente del decreto legislativo de emergencia, lo que obliga a dejar sin efectos el auto que asumió el conocimiento del asunto.*

Se recalca, por el compendio de disposiciones que citó el decreto, es claro que no desarrolló disposición alguna dispuesta por el Gobierno Nacional. El ente territorial ejerció sus facultades sin que fuera necesario mediar la declaratoria de estado de emergencia Nacional.

Así las cosas, el decreto objeto de control no satisface el presupuesto de procedencia del control directo de legalidad, consistente en que las medidas o decisiones contenidas en el

⁴ CE. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Auto que no avoca conocimiento del 14 de mayo de 2020. Control automático de legalidad. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01882-00

*Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020*

mismo sean adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción, lo que impide a este Tribunal ejercer el control de legalidad ordenado en la ley. El decreto municipal no fue emitido en el marco de las disposiciones que rigen el estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo, requisito sine qua non para avanzar en el estudio legal contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con miras a determinar si se encuentra o no ajustado al marco jurídico excepcional de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

No obstante que se cumplen dos requisitos de procedencia, ya que se trata de un acto general, expedido por el Alcalde de un municipio y en ejercicio de la función administrativa, se advierte que el mismo fue proferido en virtud de las atribuciones constitucionales y legales normales, en cuanto ejerció una facultad legal respecto de su función como autoridad máxima de la administración municipal, para establecer directrices internas, en orden a preservar la salubridad, mas no en desarrollo estricto del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues no obstante lo enuncia, no tiene como fin el desarrollo del mismo.

En síntesis, no era posible avocar su conocimiento bajo el control inmediato de legalidad dispuesto por los artículos 136 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994, lo que obliga, como se anunciaba, a dejar sin efectos el auto por el cual se dispuso avocar; sin perjuicio de anotar que el acto es susceptible de demandarse por la vía contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Quindío,

Auto deja sin efectos avoca
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00118-00
DECRETO MUNICIPAL DE SALENTO 23 DEL 24 DE MARZO DE 2020

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 1 de abril de 2020, por medio del cual se asumió el conocimiento del asunto y, en su lugar, se dispone **DECLARAR** que el Decreto 23 de 2020, emanado del Municipio de SALENTO, no es susceptible de control inmediato de legalidad.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web del Tribunal, así como estados electrónicos, conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, en uso de los medios electrónicos y acorde a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la situación generada por el COVID-19.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa finalización en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se notifica mediante fijación
en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** HOY 2-junio-2020, A LAS 7:00
a.m.

SECRETARÍA